



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2014-00566-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OSCAR BETTIN ALMANZA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINU  
**ASUNTO:** **ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del Municipio de Chinú – Córdoba, mediante memorial, solicita el desembargo de las cuentas No. 280002591-7 del Banco BBVA, que corresponde al recaudo de la Estampilla Procultura, la cual hace parte de los recursos con destinación específica y de la Cuenta No. 280019050 del Banco BBVA que corresponde a la sobretasa ambiental, en la cual se consignan las retenciones practicadas a los pagos del Impuesto Predial.

Con la solicitud de desembargo se aportan Certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chinú donde consta que la Cuenta No. 280019050 del Banco BBVA se consignan los pagos del Impuesto Predial Unificado, para dirigirlos a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge y en la cuenta No. 280002591-7 del Banco BBVA contiene los recursos correspondientes a la estampilla procultura, los cuales hacen parte de los ingresos corrientes del SGP (Sistema General de Participaciones) y fueron incorporados al Presupuesto del Municipio de Chinú, para la vigencia 2017.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido la oportunidad de enfatizar los bienes que tienen el carácter de inembargables conforme lo demanda el artículo 63 de nuestra Constitución Política<sup>1</sup>, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, siendo una garantía de especial protección que recae en proteger los recursos destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de no ser así, permitiéndose el embargo de todos los recursos y bienes públicos

<sup>1</sup> "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

*"(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>."*

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", prevé la improcedibilidad de las medidas cautelares destinadas a retener dineros pertenecientes al SGP en los procesos ejecutivos seguido contra entidades territoriales indicando:

**"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adaptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*  
(Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, de conformidad con las certificaciones aportadas por el apoderado del Municipio ejecutado, se procederá a levantar las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta 280002591-7 del Banco BBVA donde se transfieren los recursos correspondientes a la estampilla procultura y estos dineros hacen parte de los ingresos corrientes del SGP (Sistema General de Participaciones), a favor del municipio demandado, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, estos recursos son inembargables.

Referente a la Cuenta No. 280019050 del Banco BBVA, de conformidad con el memorial remitido por el Banco BBVA y que se encuentra a folio 117 del cuaderno de medidas cautelares, del expediente esta cuenta no ha sido objeto de embargo, por lo que no es procedente la solicitud de desembargo solicitada, y por tanto se negará.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Boron y Alejandro Martínez Caballero.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

No obstante lo anterior, verificado el proceso se constata que el Auto que decretó las medidas cautelares en el presente proceso, es el Auto de fecha 11 de diciembre de 2014, que se encuentra a folio 4 del cuaderno del medidas cautelares, donde en su numeral primero se ordenó solo el embargo y retención, referente al Banco BBVA, de la cuenta corriente No. 2800024-8 denominada funcionamiento Chinú – Córdoba, y ninguna otra cuenta en dicho banco, por lo que verificado el memorial a folio 117 del cuaderno de medidas cautelares, remitido por el Banco BBVA, y donde manifiestan que *"no obstante sobre las cuentas que no manejan recursos de naturaleza inembargable, hemos procedido a aplicar la medida cautelar"*, por lo que se ordenará el desembargo de las cuentas diferentes a la que se ordenó embargar en el Auto de fecha 11 de diciembre de 2014.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta No. 280019050 del Banco BBVA cuenta a nombre del Municipio de Chinú, por contener recursos del Sistema General de Participaciones.

**SEGUNDO:** Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada sobre la cuenta No 280019050 del Banco BBVA, por no encontrarse esta cuenta embargada, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de embargo que recaiga sobre cuentas del Banco BBVA a nombre del Municipio de Chinú, diferentes a la cuenta corriente No. 2800024-8 denominada funcionamiento Chinú – Córdoba, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese la decisión adoptada en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO**, de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 15 AGO 2017 a las 8 A.M.

SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00726  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ayda Pacheco Bedoya  
Demandado: E.S.E CAMU BUENAVISTA

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia de pruebas Programada para el día 23 de agosto de la presente anualidad, a las 09:00 a.m., procede el Despacho a reprogramar la fecha y hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 7 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el día 07 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 99 a las partes de la anterior providencia, Hoy 15 AGO 2017 a las 9 A.M.  
SECRETARIA, *Claudio Feltes*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00422  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Graciela Jiménez de Zuleta  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento Programada para el día 16 de agosto de la presente anualidad, a las 09:00 a.m., procede el Despacho a reprogramar la fecha y hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 06 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el día 06 de septiembre de 2017, a las 09:30 a.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTE RÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 93 a las partes de  
anterior providencia Hoy 3 5 AGO 2017 a las 8:  
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00071 00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** WILLIAM RAMOS PEREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN**

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial recibido en la Secretaría del Despacho el día 25 de octubre de 2016, el doctor JUAN CARLOS CAMARGO PEREZ apoderado de la parte demandante, solicita que se hagan valer las copias simples por él aportadas, del expediente que reposa en la Fiscalía Séptima Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la ciudad de Bogotá, las cuales fueron requeridas por este Despacho en copias auténticas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016.

Sin embargo, luego examinados los documentos a que se refiere el apoderado del demandante, se percata esta Judicatura que dichas copias simples no corresponden a la totalidad del expediente penal requerido, pues solo se aporta lo referente a la preclusión de la investigación que obra de folios 100 a 107 del plenario, y la comunicación de la boleta de libertad del demandante WILLIAM RAMOS PEREZ.

Así las cosas, considerándose que es de vital importancia la presencia de la totalidad del expediente penal del señor WILLIAM RAMOS PEREZ, para el esclarecimiento de la totalidad de los hechos acontecidos y en consecuencia emitir una decisión de fondo, se librára comunicación por Secretaría para que se requiera nuevamente a la Fiscalía Séptima Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la ciudad de Bogotá, para que envíe, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, copias del expediente penal del señor WILLIAM RAMOS PEREZ.

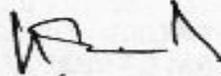
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 25 de octubre de 2016, por las razones expuestas en precedencia.

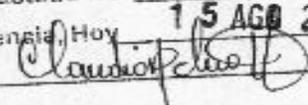
**SEGUNDO:** Por secretaría, REQUIERASE a la Fiscalía Séptima Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la ciudad de Bogotá, para que envíe, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, copias del expediente penal del señor WILLIAM RAMOS PEREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 93 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 15 AGO 2017 a las 6:00  
SECRETARIA, 



---

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00173 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** **CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE RAHABILITACION IPS SAS**  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

---

### **ANTECEDENTES**

La sociedad **CRECER Y SONREIR UNIDAD INTEGRAL DE RAHABILITACION IPS SAS.**, por intermedio de su apoderado, presenta demanda EJECUTIVA, en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA, tendiente al pago por la prestación del servicio de terapia física, terapia ocupacional, terapia fonoaudiología, miofuncional y integración sensorio matriz, a pacientes con diferentes diagnósticos, servicios que fueron facturados a la entidad ejecutada.

Como título ejecutivo la sociedad demandante aporta FACTURAS DE VENTA que se encuentran del folio 031 al 216 del expediente y solicita que se libre mandamiento por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL [\$744.000.000].

Ahora bien, para determinar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, se confronta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*. A su turno, la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, tiene competencia para avocar conocimiento de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social en salud que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores y prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no corresponda a otra autoridad"*.

Sobre al particular, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones determinó que la encargada de asumir y fallar el proceso es la Jurisdicción laboral, veamos:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., la cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma" (Subrayas fuera de texto)<sup>1</sup>.*

La decisión anterior ha sido reiterada en pronunciamiento del 11 de agosto de 2014.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, llegó a la misma conclusión al manifestar lo siguiente:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 11001010200020140026100/2205 C.

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral".*

Así las cosas, se observa que ésta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, y así será declarado en la presente providencia y siguiendo el mandato del artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir la demanda a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Montería (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de los expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

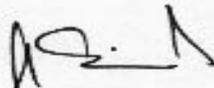
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Montería (reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA, identificada con la cédula 10.774.548 y portador de la T.P. No. 163.795 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 93 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 15 AGO 2017 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, Claudio Felto